



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: ROBERTO CARLOS ROJANO AREVALO.

Demandado: MARIA JOSE FABIAN CHARRIS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00421-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandada en razón a la dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico del apoderado judicial del demandante. Art. 82-2 del CGP.
- 2- En los hechos de la demanda no se indica el último domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 3- En el acápite de pruebas testimoniales no se aclara sobre qué hechos va a declarar la testigo citada, conforme lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 y 212 del CGP

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO** promovida por el señor **ROBERTO CARLOS ROJANO AREVALO** por medio de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA JOSE FABIAN CHARRIS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO**, como apoderado judicial del señor **ROBERTO CARLOS ROJANO AREVALO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito